



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00031-00
Demandante: Efren Armando Martínez Wilches
Demandado: Cámara de Representantes
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 409 a 423), **revocó** la sentencia del 4 de octubre de 2017, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar **ordenó**, negar las pretensiones propuestas por la parte demandante.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría líquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08149f1fde63bf98093bb803e58b51a4c5035e117b3505538a1c36876c257689**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2016-00390-00
Demandante: GERARDO FIGUEROA VARGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la parte demandada presentó de manera oportuna recurso de apelación frente al auto del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto del 28 de mayo de 2021.

Para el efecto la parte demandante, acredite el pago de las copias de todo el cuaderno principal, atendiendo a que se trata de un expediente físico, en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso y de conformidad con el artículo 324 ibidem.

SEGUNDO: REMÍTASE las copias ordenadas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "B" Despacho del Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños, que ya conoció de un recurso dentro de este proceso.
Oficiese.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, ya cuenta con personería reconocida para actuar dentro de este proceso como apoderado de la parte demandada y conforme con el auto del 11 de octubre de 2019, visible a folio 352.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0394b248dcb79d9fedaa611148b3500b520b6b81c95898a358fc9941d1aeb787**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00105-00
Demandante: Claudia Yaneth Velasco Roa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección de Sanidad Militar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 170, dando como resultado de la misma, la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos m/cte. (\$877.803,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si

¹ Folios 162 a 171

los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ca48d13362b3b59c98fce6cc9a19d365b3c9215b0d4ea2e9be0fcaed2ce4c0**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00238-00
Demandante: Wilfredy Ahuanari Lara
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandado se opone a la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021² que accedió a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Folios 272 a 277.

² Folios 253 a 265.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65464090c4959e9818cdbc5efe83780e00cfca65f1aa739722da1086a3e1c5d4**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00265-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Jose Orlando Puerto Vega y Famisanar EPS
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021².

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Folios 209 a 211.

² Folios 194 a 203.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1572021c8035ce6d400969bddef7653c4af6b027b0a4a9be26e9bf63388443c**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2018-00133-00
Demandante: Rosa Elena Rondón VDA de Virgüez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que se pronunciara sobre las documentales aportadas por la parte demandada con la que acredita el pago total de la obligación y recorrió dicho traslado, formulando un incidente de nulidad, el cual debe ser resuelto como se verá a continuación.

I Antecedentes

La parte demandante presentó demanda ejecutiva con el objetivo de que se diera cumplimiento a la condena impuesta a la entidad demandada mediante la sentencia del 9 de diciembre de 2014, en la que se dispuso el reajuste pensional de la que es beneficiaria la ejecutante aplicando los incrementos a que hacía referencia el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, para los años 1993 a 1995.

Una vez revisada la demanda ejecutiva, mediante auto del 12 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago, por lo que legalmente consideró este Juzgado se encontraba pendiente de pago, que lo era lo atinente a los intereses moratorios consideración que que difería de las pretensiones de la demanda.

La ejecutante inconforme con la mencionada decisión, presentó recurso de alzada que fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F" mediante auto del 28 de junio de 2019, que modificó el auto de primera instancia, para precisar las fechas de intereses moratorios manteniendo la decisión de no reconocer capitales pendientes.

Integrada la litis como corresponde y surtido el traslado de las excepciones de mérito mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de 2021, se anunció a las partes que en los términos del artículo 278 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, se dictaría sentencia anticipada.

El siete (7) de mayo de 2021, se profirió sentencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y se precisó la cuantía de las sumas adeudadas a la parte demandante.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se corrió traslado a la parte demandante, para que se manifestara sobre los pagos efectuados por la entidad demandada y en esa misma fecha, presentó incidente de nulidad por considerar que en el auto de 19 de marzo de 2021 que anunció que se dictaría sentencia anticipada, no se le concedió la oportunidad para presentar alegatos de conclusión.

II CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y de manera particular el accionante invoca la nulidad contemplada en el numeral 6° de dicha norma que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Y respecto a la oportunidad para alegar las causales de nulidad el legislador precisó lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Como se aprecia, las causales de nulidad tienen un momento procesal para proponerse y es precisamente en la etapa en la que ocurrieron y de acuerdo con el demandante mediante auto del 19 de marzo de 2021, no se le concedió traslado para alegaciones finales pese a que en aquella oportunidad se anunció que se proferiría sentencia anticipada la que en efecto se profirió el 7 de mayo de esa anualidad y frente a la cual no se presentó ningún recurso.

El demandante no recurrió el auto del 19 de marzo de 2021 y tampoco la sentencia del 7 de mayo del mismo año, pese a que se le notificó al buzón del correo informado providencias que cobraron ejecutoria, y si bien esta última comporta la orden de seguir

adelante la ejecución, la solicitud de nulidad se torna extemporánea en la medida en que no fue propuesta en el término de ejecutoria del fallo pese a que procedía también el recurso de alzada.

Cabe señalar que el término de proposición de las nulidades procesales no depende del arbitrio de las partes sino de las oportunidades legales previstas para ello, máxime si se tiene en cuenta que en este caso no existe justificación alguna para que transcurridos cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la sentencia, se promueva un incidente de esta naturaleza.

Por lo tanto, se rechazará el presente incidente por extemporáneo como se ha expuesto.

Finalmente, en gracia de discusión resulta relevante señalar que en el presente caso, por tratarse de un proceso ejecutivo, el trámite procesal se adelantó conforme a las reglas del CGP para proferir sentencia anticipada, norma que no contempla la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** el incidente de nulidad propuesto por extemporáneo como ha quedado expuesto.

SEGUNDO: En firme vuelva al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac60dbff6bf9dc4ef5c535f2ef4887fd24be5b0c54ce07dc9942f83f19a49965**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00438-00
Demandante: María Lucía Romero de Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 2º de la parte resolutoria de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 336, dando como resultado de la misma, la suma de setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si

¹ Folios 328 a 336

los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a4e4718a03ed0915d3adddbd21efd289398c5645bdefbd1a78372afe4dd5a4**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00443-00
Demandante: Ruth Melida Quitian Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 1º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 156, dando como resultado de la misma, la suma de setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si

¹ Folios 150 a 156

los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c7df9200bd26eb3b0a995f0232422f79f59827503e055216c2f7eb0c957458**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00498-00
Demandante: Carlos Daniel Zamora
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena** que en providencia del **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)** (fls. 9 del cuaderno del Tribunal), **declaró** fundado el impedimento manifestado por este Despacho, y en consecuencia ordenó **remidir** al Juzgado Segundo Transitorio Administrativo designado para atender el presente asunto.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá para que continúe con el proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1d40c878dfcded7a6bb564e6bf26736489c8f17db730d72bf3aca7031ebc38**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00523-00
Demandante: Javier Mauricio Hernández Álvarez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandado se opone a la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Folios 240 a 246.

² Folios 223 a 239.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be9463299604d1f8e2138eff6531cce0165cec9eaa529996ac29c1ae6899390**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00537-00
Demandante: María Alejandra Páez Ibañez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena** que en providencia del **siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)** (fls. 7 del cuaderno del Tribunal), **declaró** fundado el impedimento manifestado por este Despacho, y en consecuencia ordenó **remittir** al Juzgado Segundo Transitorio Administrativo designado para atender presente asunto.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá para que continúe con el proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db839cff699acf0cae54571eaa1c087b5a1b541fd1e9920b12031ae7cce4b11c**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00030-00
Accionante: Carlos Mauricio Arias Rodríguez
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al Dr. EVERARDO LOZANO MEDINA, para que en el término de ejecutoria de esta providencia aporte el poder conferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y todos anexos anunciados en la contestación de la demanda, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda.

En el mismo sentido, se requiere a la demandada Sandra Liliana García Cubillos para acredite su derecho de postulación, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda.

En firme vuelva al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE MARZO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **11 DE MARZO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce117f8e8c1cc3cea36a1344fb9311350e5127ae9991ddbaa935668c75fc9165

Documento generado en 10/03/2022 10:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2019-00127-00
Demandante: Paul Alejandro Martínez Avendaño
Demandada: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Paul Alejandro Martínez Avendaño, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Hospital Militar Central**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 8 de abril de 2021, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino al Hospital Militar Central, para que en el término de 10 días, aportara: i) copia de la totalidad de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales vigentes en el Hospital Militar Central desde el año 2013 hasta el año 2018; ii) copia de la totalidad de los agendas de trabajo o cuadros de turnos o asignaciones especiales que fueran programadas al demandante en la entidad; iii) certificación donde se indiquen la totalidad de los emolumentos que percibe un auxiliar administrativo que ejerza el cargo o empleo de facturador de la planta de personal de la entidad; iv) informes de cumplimiento y copia de los soportes de pago efectuados por el demandante al sistema general de seguridad social en todos sus componentes. Así mismo, se decretaron los testimonios solicitados en la demanda y el interrogatorio de parte solicitado por la demandada.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio 57 de 8 de abril de 2021 (folio 177 del expediente).

Mediante memorial del 28 de abril de 2021 (folio 178 del expediente) el auxiliar para apoyo de seguridad y defensa del Hospital Militar Central dio respuesta al oficio librado, sin embargo al dar apertura al link remitido no contenía ningún documento, razón por la cual la Secretaría requirió que se remitiera nuevamente la documental (folio 179 del expediente). Por lo anterior, mediante correo electrónico del 29 de abril de 2021, la entidad remitió nuevamente la documental solicitada (folios 183 a 191 del expediente).

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 8 de abril de 2021, se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretado.

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada ¹ .
Copia de la totalidad de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales vigentes en el Hospital Militar Central desde el año 2013 hasta el año 2018	Al respecto remite copias de las Resoluciones 664 de 12 de agosto de 2015, 483 de 9 de junio de 2016, 1602 de 31 de diciembre de 2018, 387 de 6 mayo de 2019, 921 de 20 de agosto de 2019, 149 de 11 de marzo de 2020
copia de la totalidad de los agendas de trabajo o cuadros de turnos o asignaciones especiales que fueran programadas al demandante en la entidad	Remite copia del Oficio I-00004-2021109641-HMC Id: 134355 suscrito por el Subdirector del Sector Defensa de la Subdirección de Finanzas del Hospital Militar Central, en el cual señala: “(...) no se encontró relación ni programador de turnos, soporte de felicitaciones ni llamados de atención (...)”
certificación donde se indiquen la totalidad de los emolumentos que percibe un auxiliar administrativo que ejerza el cargo o empleo de facturador de la planta de personal de la entidad	Remite Copia de un Oficio expedido por el Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central en el cual señalan lo siguiente “(...) no se encuentra dentro de la Planta Global un empleo con la Denominación de Facturador, pues las denominaciones de los empleos de planta de la Entidad están determinadas por el Decreto 4780 de 2008 (...)”
informes de cumplimiento y copia de los soportes de pago efectuados por el demandante al sistema general de seguridad social en todos sus componentes	Fueron aportadas copias de los informes de cumplimiento firmados por el Supervisor y los soportes de pago al sistema de seguridad social por parte del demandante.

Así las cosas, se evidencia que, respecto de la solicitud de remitir copia del manual de funciones y competencias laborales vigente para el año 2013 y 2014 en el Hospital Militar Central, el mismo no fue aportado, razón por la cual se requerirá a la parte demandada para que allegue la mencionada documental.

Una vez recaudadas las documentales faltantes mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

¹ Documentos digitales obrantes en el cd visible a folio 185 del expediente.

III. RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase al **Hospital Militar Central**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias, copia del manual de funciones y competencias laborales en el Hospital Militar Central para los años 2013 y 2014.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd718201cc2a7a5a06ae41deb88d2e8ad3ae4b24b72f2d205066a8391927267e**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00299-00
Demandante: Andrea Jurado Buitrago
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandado se opone a la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Folios 210 a 220.

² Folios 196 a 209.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7163fa78759b44b880767df2b231e7f34fc5f01777beeb628f440adb1019fe79**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00348-00
Demandante: Luz Stella Gutiérrez Monroy
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio de respuesta con referencia 20191100125241 expedido por la demandada, mediante el cual niega tanto el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo permanente entre la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y la demandante Luz Stella Gutiérrez Monroy, y en consecuencia se declare que entre las partes dentro del proceso existió una relación laboral permanente.

Con auto del 27 de septiembre de 2019 se admitió la demanda, corriéndosele termino de contestación de la demanda a la parte demandada.

En auto de 31 de agosto de 2021 se fijó el litigio, se negó la práctica de interrogatorio solicitado por la parte demandada en la contestación de la demanda y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El 16 de diciembre de 2021 se dicta sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda.

El 14 de enero de 2022 el apoderado de la parte accionante promueve petición de nulidad de todo lo actuado desde el auto del 31 de agosto de 2021

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de nulidad.

CONSIDERACIONES:

1. La nulidad propuesta:

Alega el apoderado de la parte demandante que se configuró la causal de nulidad señaladas en los numerales 5, 6 y 8 del art. 133 del C.G.P al omitirse la oportunidad para solicitar y decretar pruebas por cuanto no se hizo pronunciamiento frente a las pruebas y testimonios solicitados por la parte demandante en el escrito de la demanda; al omitirse la oportunidad de alegar de conclusión por la indebida notificación a la accionante del auto del 31 de agosto de 2021 que corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

El artículo 134 del C.G.P dispone:

“(…) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de

*notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)”*
(negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandada para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto,

SE DISPONE:

Córrase traslado a la parte demandada del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento. Se advierte que al encontrarse el proceso en físico, debe acercarse al Despacho judicial para conocer el escrito de Petición de Nulidad presentado por la accionante, la atención al público se brinda de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b23526bcd626475cc75e505f4db7af8f3099dd5b33354433e490a52cecbe3**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2019-00392-00
Demandante: Sandra Janneth Agamez Galvis
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

De la renuncia de poder presentada por la apoderada de la demandada

Se observa que a folios 78 a 85 del expediente obra copia de la renuncia de poder presentada por la Dra. Mónica Dayana Durán Espejo, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.408.267 y T.P. 289.081 del C.S de la J., quien señala actuar como apoderada de la parte demandada, el cual acompaña de un correo electrónico remitido el 5 de febrero de 2022, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana.

Al respecto debe decirse que el artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación del poder establece, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (...)” (Destacado fuera del texto original)

Ahora bien, revisado el expediente, no se observa que la Dra. Mónica Durán Espejo, hubiera aportado poder para actuar como apoderada de la entidad demandada, y, en consecuencia, al no habersele reconocido personería, ni haber allegado poder otorgado por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombia, no hay lugar a aceptar la renuncia presentada.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **19 de abril de 2022, a las 11:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Segundo. – No aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. Dra. Mónica Dayana Durán Espejo, conforme lo señalado en la parte motiva de esta

providencia.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372ae114d075b1dd705c235e38a1eee61af5500d1f8f49fdd7fcf8ac125841d4**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001-33-35-028-2019-00396-00

Expediente No.

Accionante:

Adriana Laverde Cuadros

Accionada:

**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro
Oriente E.S.E.**

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En escrito visible a folios 67 y 68 del expediente, el abogado de la parte demandante, doctor **Jorge Iván González Lizarazo**, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, siempre que no sea condenado en costas.

Al respecto, conforme a la remisión dispuesta en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es dable dar aplicación a lo establecido en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala:

“(...) ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)

En ese orden de ideas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se corre traslado del mencionado escrito a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, conforme lo dispuesto en la precitada norma, otorgando para el efecto el término de 3 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia; para que manifieste lo que estime pertinente.

Vencido el término dispuesto, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c7e9ca1809bc36dabd74efe6a648d74fbd2ac70df0189ce8443a990a5482c0**
Documento generado en 10/03/2022 10:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00408-00
Demandante: JOSE ANTONIO BUITRAGO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en auto del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso la revocatoria del auto del 6 de marzo de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, previo a resolver sobre la posibilidad de librar el mandamiento de pago, advierte el Despacho la necesidad de determinar la cuantía de la eventual ejecución y para el efecto se requiere verificar si el cálculo actuarial realizado por la entidad demandada se ajustó a los parámetros de la sentencia de segunda instancia que forma parte del título ejecutivo y como quiera que se requiere de conocimientos especializados, se acudirá a la Oficina de Apoyo para estos Juzgados, para que a través de los profesionales en Contaduría, se establezca si el valor retenido por concepto de aportes pensionales no descontados al demandante, se ajustó o no a lo ordenado en la referida sentencia de segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013335028201500902 00, que hace parte del título ejecutivo base de la acción.

Los contadores deberán elaborar un cálculo actuarial para determinar si existe diferencia o no y para el efecto deben tener cuenta, que en este asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección D, en el fallo del 10 de mayo de 2018 proferido en el aludido proceso, sobre los descuentos por aportes pensionales precisó lo siguiente:

*“...En ese orden de ideas, en el sub examine, la Sala concuerda con la parte actora en que se debe precisar la orden relativa a los descuentos, pues el A-quo se limitó a indicar solamente que los mismos deben realizarse sobre factores salariales certificados en el último año de servicios y que no fueron incluidos. **En ese sentido, es importante establecer que en caso de que no se le hubiese efectuado descuentos legales al accionante respecto a los factores a incluir, se deberá previamente hacer el respectivo descuento, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señaladas deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, como lo ha señalado el Consejo de Estado¹**, conforme*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. [25000-23-25000-2007-00612-01 \(2302-13\)](#), CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

a la norma vigente al momento de exigibilidad, pero por el período que haya percibido tales factores.”² (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Entonces debe tenerse en cuenta, que el cálculo de los descuentos por aportes pensionales se efectúa en este caso, sobre aquellos factores salariales que se ordenó incluir en la reliquidación pensional, en los que no se hayan efectuado aportes, por todo el período de tiempo que el accionante los haya devengado y los valores deben ser actualizados en la forma que lo señala el Consejo de Estado, luego atendiendo la cita jurisprudencial que se realizó para determinar esta condena, se tiene que la metodología dispuesta por el Consejo de Estado, precisa que debe realizarse la liquidación de tales aportes por un actuario, es decir, un cálculo actuarial para garantizar la sostenibilidad del sistema.

Por lo tanto, se solicita la colaboración de los referidos profesionales y para el efecto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **REMÍTASE** este expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para estos Juzgados, para que por intermedio de los profesionales en Contaduría se efectúe el **cálculo actuarial** de los descuentos por aportes pensionales, en la forma y términos descritos en precedencia, que corresponde a lo dispuesto en el fallo del 10 de mayo de 2018 y se informe si existe diferencia o no con el cálculo actuarial realizado por la UGPP para la Resolución No. RDP-046226 del 9 de diciembre de 2018.

Lo anterior deberá llevarse a cabo en un término prudencial, atendiendo que debe resolverse sobre la pertinencia de librar mandamiento de pago. **Oficiese.**

SEGUNDO: Una vez vuelva el expediente con el trabajo encargado, ingrese al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D", sentencia del 10 de mayo de 2018 con ponencia del Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, dentro del expediente No. 11001-33-35-028-2015-00902-01. La cita precedente fue traída a colación en el título ejecutivo base de la acción.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea15a337e574ad23f76a19568a92f351e3c84fc7cf52b3aad6cdedc3f0f14543**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00425-00
Demandante: Yuvan de Jesus Zapata Velásquez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena** que en providencia del **dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)** (fls. 5 a 6 del cuaderno del Tribunal), **declaró** fundado el impedimento manifestado por este Despacho, y en consecuencia ordenó **remitir** al Juzgado Segundo Transitorio Administrativo designado para atender presente asunto.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá para que continúe con el proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b43770c7e535b66802ed7aa8e4984a787e7c42b7d9a343c25faf411e1ad9**
Documento generado en 09/03/2022 07:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00465-00
Demandante: Paulina Stella Rapelo Vargas
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena** que en providencia del **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)** (fls. 4 a 8 del cuaderno del Tribunal), **declaró** fundado el impedimento manifestado por este Despacho, y en consecuencia ordenó **remitir** al Juzgado Segundo Transitorio Administrativo designado para atender el presente asunto.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá para que continúe con el proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b421ee31238bf8fede3113a3169dd1e7885c5213b3832f383d032ce97ffb949f**
Documento generado en 09/03/2022 07:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00154-00
Accionante: Adriana Yasmin Cangrejo Gómez
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada¹, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante². En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

Para el efecto entonces, se tienen las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Las excepciones propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del documento digital denominado “(...) 16. contestación demanda SUBRED NORTE 26-04-2021 (...)”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

² Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: “(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)”

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) inepta demanda; ii) caducidad de la acción; iii) falta de causa e inexistencia de la obligación; iv) inexistencia de subordinación; v) legalidad del acto administrativo acusado; vi) inexistencia de la calidad de empleado público; vii) prescripción trienal de derechos y viii) genérica. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de inepta demanda y así mismo propuso la excepción de caducidad, las cuales fundamentó en lo siguiente:

a. Inepta demanda

Señala que en el acápite de pretensiones la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad del “(...) *acto administrativo de fecha 29 de noviembre de 2019 referente al radicado No. 20193210256712 (...)*”, por lo que considera que no se individualizó el acto administrativo que demanda, por cuanto el radicado señalado corresponde a la solicitud que elevó la accionante ante la entidad, y, en consecuencia, aduce no procedería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

b. Caducidad

Aduce que el acto administrativo expedido por la entidad data del 29 de noviembre de 2019, por lo que el demandante tenía hasta el 30 de marzo de 2020 para demandarlo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y a pesar de la suspensión de términos derivada de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 desde el 16 de marzo de 2020, los mismos se reanudaron el 1 de julio de la misma anualidad, operando entonces la caducidad del medio de control.

1.2 Excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Salud

Se observa que la Secretaría Distrital de Salud, mediante escrito del 10 de mayo de 2021, allegó contestación de la demanda, en la cual propuso las excepciones denominadas: i) falta de legitimación en causa por pasiva e ii) inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Inepta demanda

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede

cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado³:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión.

Al respecto se observa, que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita lo siguiente:

“(...) Que se declare nulidad del acto administrativo de fecha 29 de noviembre de 2019 referente al radicado No. 20193210256712, expedido por la señora Yidney Isabel García Rodríguez, actuando en calidad de Gerente de la Subred Integrada de servicios de salud Norte E.S.E, mediante la cual negó el reconocimiento de la relación laboral, así como el pago de todo lo reclamado en relación con salarios y prestaciones laborales adeudados a mi poderdante (...)”.

Ahora bien, de los anexos de la demanda se observa que el 29 de noviembre de 2019, mediante el Radicado 20191100394301 la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dio respuesta a la solicitud radicada por la accionante el 18 de noviembre de 2019 bajo el número 20193210256712, negando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados, al considerar que no se configuró vínculo laboral entre las partes.

En torno a la individualización de las pretensiones, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Dr. William Hernández Gómez, en auto del 18 de junio de 2020, dentro del proceso identificado con el número único de radicación 08001233300020170056901, indicó:

“(...) el requisito de la individualización de las pretensiones, que según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, debe identificarse con toda precisión y claridad, con el propósito de que el juez tenga un campo de referencia específico sobre la decisión administrativa que debe analizar en sede judicial y de la cual, eventualmente, debe decretar su nulidad (...)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

Recordemos que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, necesariamente involucra la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, expreso o presunto y, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquella decisión que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica que alega. En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado. Para este tipo de pretensión, es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

De manera que lo importante es que la parte demandante identifique e individualice el acto administrativo del cual, al pretender su nulidad, genere el restablecimiento buscado judicialmente. En otros términos, la parte activa de la litis tiene la carga de especificar la declaración de voluntad de la administración que produjo efectos jurídicos adversos a sus intereses, es decir, aquella que creó, modificó o extinguió la situación subjetiva de la cual pide el correspondiente restablecimiento en sede judicial. (Destacado fuera de texto)

En ese sentido, el Consejo de Estado Sección Quinta⁴, ha indicado que corresponde al Juez analizar la pretensión anulatoria para determinar cuál es el acto administrativo demandado, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así:

“De lo anterior se colige, que ha sido voluntad del legislador legitimar un margen de apreciación del juez en relación con el estudio integral de la demanda, a fin de evitar pronunciamientos inhibitorios, los cuales desnaturalizan la esencia de la función de administrar justicia y superponen el derecho meramente adjetivo al material o sustantivo. También, esta fue la razón para que en el artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial, como primera, se hubiere fijado un momento procesal para sanear el litigio, justamente para remover los obstáculos meramente formales y permitir el normal curso del proceso y la resolución del conflicto.

De igual forma, la Sección Quinta ha señalado en oportunidades anteriores, la importancia de la labor del juez como director del proceso y garante de la tutela judicial efectiva, en la solución de asuntos de orden procesal y hacer prevalecer la sustancia sobre la forma. Así, en auto del 12 de marzo de 2020, en donde se discutía la identificación el acto enjuiciado, se señaló:

“43. Del tenor literal de lo pretendido por la parte actora, se extrae sin lugar a dudas, que intenta la nulidad del acto que contiene la elección de la demandada, sin embargo, al momento de individualizarlo, entiende que es la credencial (E-28) la que contiene la declaratoria y no el E-26 ASA que es el que realmente deviene como enjuiciable por ser el acto definitivo electoral.

44. A este punto, resulta relevante señalar, que le compete al juez como director del proceso ser garante del derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, para lo cual, la ley lo dotó de la potestad de interpretar de manera

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P., Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, auto proferido el 21 de enero de 2021, dentro del expediente: 47001233300020200002301.

integral el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido de las pretensiones deprecadas por quien acude a la jurisdicción (...)” (Destacado fuera de texto)

De lo anterior se observa, que la parte demandante señaló de manera clara cuál era el acto administrativo objeto de demanda, al indicar que correspondía al Oficio del 29 de noviembre de 2019 por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones y demás emolumentos solicitados mediante la petición identificada con el radicado 20193210256712, y, en consecuencia, pese a que no se indica de manera expresa el radicado de salida de dicho Oficio, es posible identificar de manera plena el acto administrativo objeto de demanda, cumpliéndose entonces con el requisito establecido en el numeral 1° del artículo 162 y el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de Inepta demanda, propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

2.2 Caducidad

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales [...]” (Destacado fuera de texto).

La caducidad ha sido definida por parte del Consejo de Estado⁵ como un presupuesto procesal o un instrumento para limitar el ejercicio de los administrados para reclamar judicialmente, derechos individuales y subjetivos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, cuyos efectos se traducen en la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo, por la inactividad de quien encontrándose legitimado en causa no acciona en tiempo.

Ahora bien, en lo referente a las controversias relacionadas con el denominado “Contrato Realidad”, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016, identificada con el radicado interno 0088-15 CE-SUJS-005-16, definió, entre otras, las siguientes reglas jurisprudenciales:

“(...) Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez providencia proferida el 8 de septiembre de 2017 dentro del proceso identificado con el núm. Único de radicación 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-16)

*principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) **las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (...)**” (Destacado fuera de texto)*

Así las cosas, se considera que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está sometido al término de caducidad de 4 meses, contados a partir de la notificación, publicación, ejecución o comunicación del acto administrativo acusado, no obstante, en lo relacionado con las controversias en las que se pretende la declaratoria de una relación laboral y el consecuente reconocimiento de diferencias salariales, prestaciones y aportes, dado que involucra derechos imprescriptibles debe determinarse la ocurrencia del mencionado fenómeno jurídico respecto de aquellas pretensiones que no tienen la característica de ser una prestación periódica (las cuales pueden ser demandadas en cualquier tiempo).

En un caso similar al de autos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto proferido el 11 de febrero de 2021, dentro del expediente 52001-23-33-000-2015-00540-01, indicó:

“(...) la Sala observa que cuando las pretensiones van encaminadas a la existencia de un contrato realidad, el presupuesto procesal de la caducidad debe aplicarse atendiendo a la acreencia laboral reclamada, en el entendido que aquellas que no son de carácter imprescriptible, periódico e irrenunciables, deben demandarse dentro del término extintivo de la acción prevista por el legislador, mientras que si ostentan tal carácter como aquella relativa al pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, se puede demandar en cualquier tiempo y por tanto, se encuentra eximida de dicho presupuesto procesal (...)

Sala observa que cuando las pretensiones van encaminadas a la existencia de un contrato realidad, el presupuesto procesal de la caducidad debe aplicarse atendiendo a la acreencia laboral reclamada, en el entendido que aquellas que no son de carácter imprescriptible, periódico e irrenunciables, deben demandarse dentro del término extintivo de la acción prevista por el legislador, mientras que si ostentan tal carácter como aquella relativa al pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, se puede demandar en cualquier tiempo y por tanto, se encuentra eximida de dicho presupuesto procesal.

*Llegados a este punto, el término de caducidad en el presente asunto debe contabilizarse a partir de la fecha en que el actor se notificó del Oficio AJ-170-2008, que para el caso en concreto ocurrió el **25 de julio de 2008**, tal como se consta en el certificado proferido por la oficina de atención al ciudadano que obra a folio 659 del expediente y debido a que la solicitud de conciliación prejudicial fue del 11 de mayo de 2015, ésta no afectó el término extintivo de la acción. No obstante, cabe señalar que la demanda fue interpuesta solo hasta el 26 de junio de 2015, esto es, transcurridos más de 6 años desde la contestación de la petición inicial, por lo que se concluye que en el proceso operó el fenómeno de la caducidad previsto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA.*

Por lo anterior, se establece que respecto de la pretensión relativa a obtener el pago de salarios y prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de una relación laboral entre las partes del proceso operó la caducidad del medio de control, en tanto el actor no presentó la demanda dentro del plazo legalmente previsto por el legislador. En lo que respecta a la pretensión tendiente a obtener el pago de los aportes en seguridad social, se concluye que por su carácter de irrenunciable y periódica la misma no se encuentra sujeta al término de caducidad previsto por el legislador, y por tanto, de conformidad con la sentencia de unificación proferida el 26 de agosto de 2016, el proceso debe seguir con el fin de determinar la existencia o no de una relación laboral entre las partes y pronunciarse en lo referente a las cotizaciones al Sistema General de Seguridad (...)" (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, tomando en consideración que la caducidad se predica del medio de control y la oportunidad para su interposición se contabiliza a partir de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo definitivo, debe entenderse que es a partir de la notificación del Oficio del 29 de noviembre de 2019, el cual como se indicó en el momento de resolver la excepción de inepta demanda es el acto administrativo susceptible de control en el caso concreto, que se debe realizar la contabilización del término de caducidad.

Determinado lo anterior, se establece que el acto administrativo acusado, fue expedido el 29 de noviembre de 2019, de esta manera, se observa que la parte demandante no desconoció o puso en tela de juicio la efectividad de la notificación del acto administrativo acusado en esta fecha, y, en consecuencia, se contabilizará el término de caducidad a partir del día siguiente a su recepción.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra que el término de 4 meses con el que contaba la parte demandante para instaurar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el 30 de marzo de 2020.

No obstante lo anterior, por motivos de salubridad pública en atención a la pandemia generada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos: i) PCSJA20-11517 C. S. de la J del 15 de marzo de 2020; ii) PCSJA20-11521 C. S. de la J del 19 de marzo de 2020; iii) PCSJA20-11526 C. S. de la J del 22 de marzo de 2020; iv) PCSJA20-11532 C. S. de la J. 11 de abril de 2020; v) PCSJA20-11546 C. S. de la J del 25 de abril de 2020; vi) PCSJA20-11549 C. S. de la J del 07 de mayo de 2020; vii) PCSJA20-11556 C. S. de la J del 22 de mayo de 2020 y viii) PCSJA20-11567 C. S. de la J. 05 de junio 2020, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, siendo reanudados a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, en el cual dispuso, entre otras cosas, la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"(...)Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los

tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)

De lo anterior, se observa que para el momento en que se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante contaba con 15 días para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue radicada el 14 de julio de 2020, esto es dentro del término de 4 meses previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme la constancia señalada en las observaciones consignadas en el acta individual de reparto del 29 de julio de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 29/jul/2020

NUMERO DE RADICACIÓN: 110013335028202000154 00

Página: 1

CORPORACION: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
REPARTIDO AL DESPACHO: 078

GRUP: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CD. DESP: SECUENCIA
078 3085

FECHA DE REPARTO: 29/07/2020 10:27:22AM

JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTÁ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	ESTADO
011617	SOL11617		01	✓
53096983	ADRIANA YASMIN CANGREJO	GOMEZ	01	✓
79965415	WILLIAM VARGAS RICAURTE		03	✓

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SE DEJA CONSTANCIA DE RECIBIDO POR CORREO 14/07/2020

BOAJA009V09 11982224 44-12-117-07

CUADERNOS 1 0

FOLIOS: DOCUMENTO DIGITAL

EMPLEADO: vreparto01

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera por presentada la demanda el 29 de julio de 2020, igualmente estaría dentro de la oportunidad procesal para ello, como quiera que, atendiendo a lo previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, para el momento en que se interrumpieron los términos procesales, esto es el 16 de marzo de 2020, el plazo con el que contaba la demandante para presentar la demanda era inferior a 30 días y en consecuencia tendría un mes más contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar la actuación correspondiente.

Así las cosas, atendiendo a que la demanda se radicó en la oportunidad prevista para tal fin, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

2.3 Prescripción

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación el recuente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente

47001233300020140015601(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral. (...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante **Adriana Yasmin Cangrejo Gómez** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

2.4 Del escrito presentado por la Secretaría Distrital de Salud

Ahora bien se observa que la Secretaría Distrital de Salud mediante memorial del 10 de mayo de 2021, contestó la demanda de la referencia, proponiendo como excepciones las denominadas: i) falta de legitimación en causa por pasiva; ii) inepta demanda.

Al respecto debe decirse que si bien la demanda fue presentada contra la Secretaría Distrital de Salud- Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, el Despacho en el auto admisorio de la demanda únicamente tuvo como demandada, y, en consecuencia, ordenó la notificación del Representante Legal de la Subred, atendiendo a que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1876 de 3 de agosto de 1994, las Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y, en consecuencia, no se hace necesaria la presencia de la mencionada secretaría distrital, comoquiera que la

Subred tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso conforme lo establecido en los artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Así las cosas, atendiendo a que la Secretaría Distrital de Salud no fue vinculada al proceso y de igual forma, conforme lo señalado anteriormente, no es necesaria su vinculación, no se tendrá en cuenta el escrito de contestación de demanda allegado por esta.

2.5 Fija fecha para la audiencia inicial

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **26 de abril de 2022 a las 9:00 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas inepta demanda y caducidad, propuestas por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría Distrital de Salud**, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **26 de abril de 2022 a las 9:00 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. Manuela Rodríguez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.073.247.047 expedida en Armenia (Quindío) y portador de la tarjeta profesional núm. 344.796 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 10 del documento digital denominado “(...) 16. Contestación demanda SUBRED NORTE (...)”. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁶, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁷.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁷ Certificado Digital No.269814 del 9 de marzo de 2022.

Código de verificación: **7f0f4d74eea28e638f70ba3d2dbf43a4e7ac009dd44c20cccee58fa0fd792e83**
Documento generado en 10/03/2022 12:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00218-00
Demandante: LUZ MARINA OLAYA DE ALARCON
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que la parte demandante interpuso reposición frente al auto inadmisorio de la demanda del 8 de octubre de 2021, para el efecto invocó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, conforme con el artículo 306 ibidem, debe acudir al Código General del Proceso, en todo lo no regulado para el proceso ejecutivo y precisamente la inadmisión de la demanda, se encuentra contemplada el artículo 90 de éste, norma que sobre la procedencia de recursos precisa que “...[mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...”, por lo que no es procedente dicho recurso y en la parte resolutive de esta providencia se rechazará.

No obstante, lo anterior con los anexos aportados con el recurso de reposición, la explicación brindada por la parte demandante y las facultades otorgadas a esta Juzgadora por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, es procedente librar el mandamiento de pago, pero previo a ello, en auto de esta misma fecha se dispondrá lo pertinente a un requerimiento previo a la entidad demandada, para que acredite el cumplimiento de las sentencias base de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 8 de octubre de 2021, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: No obstante lo dispuesto en precedencia, se advierte que se cuenta con los elementos para realizar el estudio pertinente al mandamiento de pago, pero primero se agotará el requerimiento que se dispone en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0536d282f1373d80ded663b1aea0231194f148c39e50b55f7f946f9e76f676ab**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00218-00
Demandante: LUZ MARINA OLAYA DE ALARCON
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que si ha transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria y esta no se ha pagado, el Juez que la profirió debe ordenar su cumplimiento inmediato.

En el presente caso, la sentencia del 31 de agosto de 2018 quedó ejecutoriada el 14 de septiembre de 2018, lo que evidencia que la solicitud de ejecución se realizó un poco más de dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues se radicó la demanda el 3 de agosto de 2021, por lo que en los términos expuestos en el artículo 298 del CPACA, anteriormente citado, el presente trámite puede adelantarse como una acción ejecutiva independiente del proceso ordinario.

A efectos de impartir el trámite pertinente, se hace necesario oficiar de manera previa a la Entidad condenada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar, si dio cumplimiento a la sentencia proferida el 31 de agosto de 2018 por este Despacho, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 2017-00091, siendo demandante la señora Luz Marina Olaya Alarcón y demandada la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y en caso que no se haya cumplido el mismo, se informen las razones por las cuales el cumplimiento no se ha dado.

En caso, que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación y se realizó la inclusión en nómina del reajuste. Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en la sentencia, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, informe si se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2018, en el proceso radicado bajo el número 2017-00091, siendo demandante señora Luz Marina Olaya Alarcón y demandada la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En caso, que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación y se realizó la inclusión en nómina del reajuste. Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en la sentencia, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital e intereses moratorios si fuera el caso, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Si no se ha cumplido el fallo, se deberán informar las razones, así como la dependencia o funcionario que no lo ha cumplido.

En caso, que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07761f909a04fd1ad3c1e039349d122c0216bcd4a84d252baaccb084662e1b34**

Documento generado en 09/03/2022 07:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00299-00
Accionante: Luis Gabriel Lovera González
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Luis Gabriel Lovera González, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual indica:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los aspectos que se exponen a continuación:

1. Aportar comprobante del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Luis Gabriel Lovera González** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0729a24f5c1e7b0b31724e3385223d96c84efa98f0171695cb620186155f5fa

Documento generado en 10/03/2022 12:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00303-00
Accionante: Sonia del Pilar Cordero Montaña
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional, Bogotá -
Secretaría De Educación Distrital - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Sonia del Pilar Cordero Montaña, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional, Bogotá - Secretaría De Educación Distrital - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, habida cuenta que en el poder visible a folios 7 y 8 del archivo denominado “01.DEMANDA NYR 2021-00303.pdf”, no se determinó el acto administrativo cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control, razón por la cual, dicho poder resulta insuficiente frente a las pretensiones de la demanda; esto, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, el cual, dispone que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual, deberá aportarse un nuevo poder que cumpla con esta exigencia.

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora aporte un nuevo poder en el cual se identifique claramente el acto administrativo cuya nulidad se depreca, acorde con las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Sonia del Pilar Cordero Montaña** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional, Bogotá - Secretaría De Educación Distrital - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del**

Magisterio, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a7d1baa6b140f1e66eae97b3be8a5bd983ac1a31abadbfc223210bbd35ce1f0

Documento generado en 10/03/2022 12:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00305-00
Accionantes: **Ángela Alicia Ardila López y Carol Johana González Ardila**
Accionada: **Fiscalía General de la Nación**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto: **Auto declara impedimento**

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a la suscrita Juez Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDA** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Ángela Alicia Ardila López y Carol Johana González Ardila** presentaron demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio No. 202103100006411 del 8 de marzo de 2021, mediante el cual, se negó a **Ángela Alicia Ardila López**, el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral.
- b. Ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que se produjo por la no resolución dentro del término de ley, del recurso de apelación interpuesto contra la Oficio No. 202103100006411 del 8 de marzo de 2021.
- c. Oficio No. 202103100011661 del 30 de abril de 2021, mediante el cual, se negó a **Carol Johana González Ardila**, el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral.
- d. Ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que se produjo por la no resolución dentro del término de ley, del recurso de apelación interpuesto contra la Oficio No. 202103100011661 del 30 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la

relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso, toda vez que tocan con uno de los principios rectores, sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso, y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran

contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los Jueces Administrativos de un Circuito Judicial por igual, resulta factible formularlo en una sola providencia a nombre de todos y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **las demandantes** dentro de las pretensiones del líbello introductorio, solicitan el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conformamos la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que también devengamos los referidos emolumentos, y en tal sentido, una decisión a favor de las pretensiones de las demandantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, lo cual se enmarca dentro de la causal de impedimento indicada en este proveído (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y juez natural, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

RESUELVE

Primero.- Declararme impedida para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”

- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d306f58e3121a83c6af6356faae4a0a6be5a2e504820475a9bfaa689e2e2256d

Documento generado en 10/03/2022 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00308-00
Convocante:	Alexander Celis Gómez
Convocada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Controversia:	Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Alexander Celis Gómez**, suscrita ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 25 de octubre de 2021¹.

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que no se han incrementado algunas partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

I. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

1.1 MARCO LEGAL

Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional

¹ Folios 10 a 12 del archivo denominado "02.ANEXOS.pdf"

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)” .

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:
(...).*

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”
(Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*” que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

“Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”²

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en los folios 2 y 3 del archivo denominado “01. DEMANDA27102021_135104.pdf”, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderada que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 1 del archivo denominado “02. ANEXOS.pdf”. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada³.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65⁴), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales

² Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

³ Folios 17 y 18 del archivo denominado “02.ANEXOS.pdf”.

⁴ Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

d. Que no haya operado la caducidad.

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que puede ser demandado en cualquier tiempo.

e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.

Mediante Resolución No. 7053 del 26 de septiembre de 2016, se reconoció asignación de retiro al Intendente Jefe @ de la Policía Nacional **Alexander Celis Gómez**⁵.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 26 de junio de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación⁶.

Mediante Oficio No. 202012000141991 Id: 573703 del 2 de julio de 2020, le fue negada la liquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro⁷.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de \$ **1.849.258.00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación⁸.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

⁵ Folios 5 y 6 del archivo denominado "01. DEMANDA27102021_135104.pdf"

⁶ Folios 9 a 13 del archivo denominado "01. DEMANDA27102021_135104.pdf"

⁷ Folios 14 a 18 del archivo denominado "01. DEMANDA27102021_135104.pdf"

⁸ Folios 17 a 29 del archivo denominado "02.ANEXOS.pdf"

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.”*

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

<i>“Valor de Capital Indexado</i>	<i>2.034.277</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>1.852.972</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>181.305</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>135.979</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>1.988.951</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-71.016</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-68.677</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>1.849.258”</i>

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 26 de junio de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 26 de junio de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Alexander Celis Gómez**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 25 de octubre de 2021, y refrendada por el Procurador 187 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Alexander Celis Gómez**, contenida en el Acta del 25 de octubre de 2021, y refrendada por el Procurador 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**c0293bb02b09fd441429ee03383357afd3bf691e547391ba46983254d9bc1e
09**

Documento generado en 10/03/2022 12:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00055-00
Accionante: Jim Wilmar Pinto Gutiérrez
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2021, en el cual, entre otras cosas, se rechazó la demanda por no haber sido corregida en la oportunidad establecida para tal fin.

I. ANTECEDENTES

1.1. Trámite del proceso

Jim Wilmar Pinto Gutiérrez, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, pretendiendo la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** al haber desarrollado actividades de conductor en atención pre hospitalaria¹.

La demanda fue admitida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante el auto proferido el 22 de enero de 2018², providencia en la que se ordenó notificar, entre otras, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (antes Hospital del Tunal E.S.E.), diligencia que se llevó a cabo el 16 de febrero de 2018³.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, contestó la demanda laboral, mediante escrito de 14 de marzo de 2018⁴, la cual fue inadmitida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante el auto proferido el 2 de abril de 2018⁵, siendo subsanada por la entidad demandada a través de memorial del 10 de abril de 2018⁶.

Las partes fueron convocadas a la audiencia obligatoria prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mediante auto del 13 de abril de 2018⁷, diligencia que se realizó el 11 de septiembre de 2018⁸ y en la que se desarrollaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del

¹ Folios 1 a 15 del expediente.

² Folio 90 del expediente.

³ Folio 91 del expediente.

⁴ Folios 92 a 97 del expediente.

⁵ Folio 128 del expediente.

⁶ Folios 129 y 130 del expediente.

⁷ Folio 131 del expediente.

⁸ Folios 137 y 138 del expediente.

litigio, decreto de pruebas y se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia en lo que respecta al recaudo probatorio, alegaciones y juzgamiento.

Se destaca que en la audiencia realizada el 11 de septiembre de 2018, el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, decretó como prueba trasladada la copia del expediente identificado con el número único de identificación 11001310502920160049600 el cual cursó en el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante informe secretarial obrante a folio 143 del expediente, la secretaria del Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, indicó: “(...) *la parte demandada informa haber tramitado oficio ante el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dirigido al proceso con radicado No. 2016-00496, sin embargo dicho proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos (...)*”.

En razón de lo anterior, el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá mediante el auto proferido el 3 de octubre de 2018⁹, ordenó realizar un nuevo oficio dirigido al Juzgado Administrativo que tuviera el conocimiento del proceso.

Una vez tramitado el oficio, el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 1º de febrero de 2019¹⁰, requirió al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá para que aportara copias o el expediente identificado con el número 2018-00289.

El apoderado del demandante, mediante memorial del 8 de febrero de 2019¹¹, señaló que, mediante comunicación de 21 de enero de 2019, el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá informó que el expediente solicitado estaba en calidad de préstamo en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante memorial del 19 de febrero de 2019, la apoderada de la demandada, aportó: i) copia de la demanda que cursó en el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá¹²; ii) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, el 12 de diciembre de 2017¹³; iii) copia reporte de consulta de procesos donde se demuestran las actuaciones surtidas en primera instancia ante el Juzgado Veintinueve Laboral (29) del Circuito de Bogotá y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, en segunda instancia¹⁴; y iv) copia del auto proferido el 10 de agosto de 2018¹⁵ por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá en el cual declaró su falta de jurisdicción y competencia para tramitar el asunto, y, en consecuencia, propuso conflicto negativo de competencia con la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

⁹ Folio 143 del expediente.

¹⁰ Folio 148 del expediente.

¹¹ Folio 149 del expediente.

¹² Folios 153 a 160 del expediente.

¹³ Folios 168 a 170 del expediente.

¹⁴ Folios 171 a 174 del expediente.

¹⁵ Folios 161 a 167 del expediente.

Por medio del auto proferido el 15 de julio de 2019¹⁶ el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, requirió al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que remitiera copia simple del expediente correspondiente al conflicto suscitado entre el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Mediante el auto proferido el 11 de diciembre de 2019¹⁷ el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, remitió el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Reparto, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que: *“(...) en asunto de idénticas condiciones fácticas y jurídicas conoció el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., proceso que en primera instancia declaró la relación laboral y condeno (sic) por diferentes factores prestacionales, decisión que al ser objeto de reparo conoció en alzada el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, que decidió declarar la nulidad de lo actuado por carecer de competencia; y resolvió enviar el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, proceso que conoció por reparto el Juzgado 25 Administrativo de Oralidad, despacho es que trabó el conflicto negativo de competencias, y el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria mediante sentencia proferida el día 17 de julio de los corrientes con ponencia del H. Magistrado Camilo Montoya Reyes; decidió atribuir el conocimiento del asunto de marras a la jurisdicción administrativa, al considerar que el demandante y las funciones que desempeñó son propias de los empleados públicos (...).”*

Como consecuencia de lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto, siendo asignada por reparto a este despacho el 26 de febrero de 2021, mediante acta individual con el número de radicación 11001-33-35-028-2021-00055-00.

Mediante el auto proferido el 19 de marzo de 2021¹⁸, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por medio de memorial remitido el 12 de abril de 2021¹⁹, la Secretaria del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá remitió copia de un memorial radicada por el apoderado del demandante en la cual solicitaba: *“(...) Sírvase ordenar de oficio al **JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA** la devolución del expediente del señor **JIM WILMAR PINTO** contra la subred integrada de servicios de salud sur E.S.E (...) Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del **17 de julio de 2019** Consejo Superior de la Judicatura y se continúe conociendo del presente caso (...).”*

Así mismo, en memorial allegado el 12 de abril de 2021²⁰, el apoderado de la parte demandante, solicitó, a este Despacho, la remisión del expediente con destino al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá y en forma subsidiaria solicitó la ampliación del término para corregir la demanda.

¹⁶ Folio 181 del expediente.

¹⁷ Folios 184 a 187 del expediente.

¹⁸ Folios 193 y 193 Vto. del expediente.

¹⁹ Folios 194 a 202 del expediente.

²⁰ Folios 203 a 212 del expediente.

2.2 Providencia objeto de recursos

Mediante el auto proferido el 13 de septiembre de 2021²¹, el Despacho resolvió:

a. De la solicitud de remisión del expediente con destino al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá

En el auto recurrido, una vez analizadas las pretensiones de ambas demandas, el Despacho consideró que no era posible atender favorablemente la solicitud de remisión del expediente, al derivarse de contratos y entidades diferentes, atendiendo a que “(...) en el Juzgado Veinticinco se solicita el reconocimiento de una relación laboral con ocasión de los contratos de prestación de servicios **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E** (hoy Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.) desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 26 de junio de 2016 (fols. 206 a 209) y lo aquí cuestionado es el supuesto vínculo laboral entre el **Hospital Meissen E.S.E** (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.) y el demandante, desde el 1° de enero de 2013 hasta el 31 de julio de 2014 (Fols. 1 y 2).

b. De la solicitud de ampliación de términos para corregir la demanda y rechazo de la demanda

Respecto de la solicitud de ampliación de términos, el Despacho consideró, en el auto recurrido, que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue proferido el 19 de marzo de 2021, notificado por estado del 23 de marzo de 2021, y en ese sentido, el demandante contaba con 10 días para subsanar los defectos advertidos, razón por la cual no era posible ampliar dichos términos, y, en consecuencia, al encontrarse vencidos los términos establecidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, era menester rechazar la demanda.

2.3 Del recurso de reposición

Mediante memorial radicado el 16 de septiembre de 2021²², el apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2021, teniendo como fundamentos del recurso los siguientes:

Señala que el demandante prestó sus servicios en el Hospital del Tunal E.S.E. y el Hospital de Meissen E.S.E., entes hospitalarios hoy fusionados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., razón por la cual aduce, se generó una confusión.

Indica que, al ser relaciones laborales o contractuales diferentes, los conductores de ambulancia como en el caso del demandante pueden laborar en instituciones distintas, sin que ello sea obstáculo para reclamar prestaciones sociales de manera independiente conforme con lo establecido en la Ley 269 de 1996.

²¹ Folios 221 a 224 del expediente.

²² Folios 225 a 228 del expediente.

Aduce que anexa la subsanación de la demanda, por lo que solicita tener por subsanada la demanda, atendiendo a que modificó las pretensiones de la demanda para adecuarlas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, señala que la actividad desempeñada por el demandante como conductor de ambulancia, corresponde a la de un trabajador oficial, y, en ese sentido, señala que el conocimiento de la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para lo cual trae a colación dos providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, y un concepto expedido por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital. Por lo anterior, solicita se proponga el conflicto negativo de jurisdicciones, y, en consecuencia, se remita el expediente a la Corte Constitucional.

Por lo anterior solicita se revoque el auto por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar: i) de manera principal, se declare el conflicto negativo de competencias y remita el expediente a la Corte Constitucional; y ii) de manera subsidiaria, admitir la demanda al haberse adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, solicita que, en caso de no acceder a la reposición, se conceda el recurso de apelación y se remita el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.4 Pronunciamiento por parte de la entidad demandada

Se observa que la Secretaría del Despacho fijó en lista el recurso de reposición interpuesto, el 25 de octubre de 2021, por lo que la entidad demandada, mediante memorial del 26 de octubre de 2021, recorrió dicho traslado, señalando, que compartía la decisión del Despacho, dado que el demandante no corrigió los defectos señalados en el auto inadmisorio de demanda, y en ese sentido, procedía el rechazo de la demanda, comoquiera que los términos judiciales son perentorios e improrrogables y no es dable dar un tratamiento especial o preferente al demandante, por cuanto ello implicaría una vulneración una falta al debido proceso, la confianza y el derecho a defensa.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber sido corregida en la oportunidad legal para ello.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61, 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, disponen:

“(…) Artículo 242 Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)*

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** *Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. (...)

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)*" (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda es procedente y de igual manera, se evidencia que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 318 del Código General del Proceso²³, razón por la cual se entrarán a analizar sus fundamentos y de esa manera proceder a resolverlo de fondo.

2.2 Caso concreto- Recurso de Reposición

Como se observa el recurso de reposición se fundamenta en el supuesto error en el que incurrió el apoderado de la parte accionante, quien alega que, ante la existencia de dos procesos instaurados por el demandante contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., tuvo un *lapsus calami*, y en lugar de subsanar la demanda, solicitó la remisión del presente proceso al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá por considerar que se estaba incumpliendo la orden proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicciones. En consecuencia, solicita dar aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y al presuntamente haberse corregido las falencias mediante escrito anexo al recurso de reposición, el Despacho dé trámite al proceso, ya

²³ Aplicable respecto del trámite del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

sea proponiendo conflicto de competencia frente a la jurisdicción ordinaria laboral o admitiendo la demanda.

Al respecto debe decirse que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

*“(...) Artículo 170. Inadmisión de la Demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, **en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** (...)”*

Así mismo, el artículo 169 del mismo estatuto procesal, establece como causales de rechazo de la demanda las siguientes:

“(...) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)” (Destacado fuera de texto)*

De esta manera, se evidencia que la parte demandante pese a que tuvo la oportunidad de recurrir el auto inadmisorio de la demanda, al considerar que no era procedente su inadmisión sino su remisión a otro Despacho o la proposición de un conflicto de competencias, no interpuso el recurso de reposición procedente, encontrándose entonces atado al cumplimiento de la providencia atendiendo a su ejecutoria.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante el auto proferido el 1º de agosto de 2019 dentro del expediente identificado con el número único de radicación 25000234100020180034901, consideró que en el evento en que la causal de rechazo de la demanda sea la omisión en la corrección de la demanda, cuando el auto inadmisorio no fue objeto de recurso de reposición, el recurso interpuesto debe sustentarse en la demostración de la subsanación oportuna de la demanda, así:

“(...) al analizar el auto objeto de impugnación, la Sala advierte que el Tribunal rechazó la demanda al no haber sido subsanada en la forma y términos previstos en la providencia atrás citada.

En ese sentido, los argumentos en que se debía sustentar el recurso de apelación debían ir dirigidos a demostrar que sí se subsanaron los defectos de la demanda en la forma requerida por el Tribunal en el auto inadmisorio, y no a controvertir nuevamente los fundamentos de dicha providencia, que como ya se señaló estaba legalmente ejecutoriada (...) (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, ante la ejecutoria del auto inadmisorio de la demanda la parte demandante debió corregir las falencias señaladas en el auto proferido el 19 de marzo de 2021, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, esto es, el 13 de abril de 2021, y no como pretende, hacerlo en el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, radicado el 16 de septiembre de 2021.

De igual manera, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado²⁴, ha permitido flexibilizar la aplicación de las normas procesales, cuando del examen de las piezas obrantes en el expediente el Juez o Magistrado pueda encausar el proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia, en los eventos en que las falencias de la demanda puedan suplirse del análisis de los documentos obrantes en el expediente.

No obstante lo anterior, en el presente caso no resulta aplicable que en virtud de las facultades oficiosas y de saneamiento, en el auto recurrido el Despacho admitiera o diera continuidad al proceso, por cuanto el mismo fue presentado inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, y, en tal medida era necesario que la parte demandante adecuara el escrito de demanda conforme los parámetros establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que entre otras cosas exige, la individualización del acto administrativo demandado, el agotamiento de la sede administrativa, el desarrollo del concepto de la violación, la oportunidad para presentar la demanda, entre muchos otros requisitos propios del medio de control.

En igual sentido, tampoco resulta procedente aceptar que en esta etapa del proceso y *so pretexto* de la interposición de los recursos procedentes contra el auto de rechazo, se pretenda subsanar las falencias que originaron la inadmisión de la demanda, pues tal como lo señala la entidad demandada en el escrito que descurre el traslado del recurso, ello equivaldría a desconocer la perentoriedad de los términos judiciales, al darle al demandante un trato preferencial que pondría en desigualdad a los demás usuarios que acuden a la administración de justicia y están sujetos a tales condiciones de orden legal.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandante, procedía ante la fusión de los Hospitales El Tunal III Nivel de atención E.S.E. y Meissen E.S.E., en virtud de lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo 641 de 2016, lo cierto es, que ante la falta de adecuación de la demanda a los presupuestos establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para el momento en que fue proferido el auto recurrido, no era posible despachar favorablemente su solicitud comoquiera que las pretensiones formuladas no se podrían acumular en una misma demanda atendiendo a que la presente demanda se tramitó conforme los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Laboral y así mismo, ante la omisión del demandante de corregir las falencias advertidas en el auto inadmisorio, no era posible establecer si las pretensiones de las dos demandas cuya acumulación solicitaba se derivaban de actos administrativos diferentes y si se había agotado la sede administrativa mediante peticiones distintas, todo ello con el fin de determinar la procedencia de la acumulación de procesos declarativos conforme lo dispuesto en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, se destaca que, tampoco es posible proponer un conflicto de jurisdicciones como lo solicita el demandante, pues además de no ser este recurso el escenario procesal pertinente para ello, el Despacho destaca que, la decisión de remitir el proceso por parte del Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá a esta jurisdicción, se dio, entre otras cosas, al analizar la providencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que al examinar las actividades

²⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, C.P, Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto proferido el 8 de septiembre de 2017 dentro del expediente 25000234200020120087701.

desarrolladas por el accionante en la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E., determinó que el conocimiento de la controversia correspondía a esta jurisdicción, razón por la cual se avocó conocimiento del proceso mediante el auto inadmisorio proferido el 19 de marzo de 2021, el cual como se señaló no fue objeto de recursos.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente, no se repondrá el auto recurrido.

2.3 Recurso de Apelación

Atendiendo a la falta de prosperidad del recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida, y teniendo en cuenta, que de manera subsidiaria se interpuso recurso de apelación, el cual fue instaurado en el término legal y fue debidamente sustentado, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se concederá el mencionado recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordenará la remisión del expediente por parte de la Secretaría del Despacho previas las anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto proferido el 13 de septiembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda por no haber sido corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda por no haber sido corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida.

TERCERO: Por Secretaría, **remítanse** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Reparto para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e276ea6be84263d0022a6e6af6b500cec7a5d22a373c6763410bf9e4edae78**
Documento generado en 10/03/2022 10:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>